

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto núm.57

Popayán, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	DORIS IMBACHI LÓPEZ
Demandado:	YADY MARIBEL QUIÑONES
Radicado:	190014003003-2011-00124-00

OBJETO

Ha venido a Despacho el presente asunto a fin de resolver lo conducente sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la Dra. FRANCY ELENA RAMOS BECERRA, en calidad de apoderada judicial de la demandada señora YADY MARIBEL QUIÑONEZ RUIZ, en contra del auto de fecha 4 de mayo de 2022, notificado por estado el día 5 de mayo de 2022, mediante el cual se NIEGA la solicitud de decretar DESISTIMIENTO TACITO.

ANTECEDENTES

El día 7 de abril de 2022, la apoderada judicial de la parte ejecutada, solicita se dé la aplicabilidad del Artículo 317 numeral 2 literal b del Código General del Proceso del que trata el Desistimiento Tácito, por cuanto, afirma *“de la consulta de procesos de la Rama Judicial, el mencionado proceso se encuentra inactivo desde el 15 de marzo de 2019, a la fecha ya han transcurrido más de dos años”*.

Mediante auto de fecha cuatro (04) de mayo de 2022, notificado mediante estado electrónico, el día cinco (05) de mayo de 2022, el Despacho resolvió negar la solicitud referente a decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



La apoderada judicial de la parte ejecutada, en el término legal, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto anteriormente citado, corriéndose traslado por medio de fijación en lista a la contra parte del recurso de reposición, la cual guardó silencio ante los argumentos esgrimidos en el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que contra el auto que niegue el decreto del desistimiento tácito, el numeral 2º Literal e) del art. 317 del C.G.P., dispone:

*“La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. **La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;**”.*

En el presente caso la providencia recurrida es un auto de fecha 4 de mayo de 2022, el cual fue notificado por estados electrónicos el día 05 de mayo de 2022, y el escrito de reposición fue recibido por medio de correo electrónico enviado al correo institucional del Despacho Judicial el día 10 de la misma calenda, esto es, dentro del término legal establecido, lo que determina su procedencia.

Ahora bien, en relación al auto que negó la solicitud de desistimiento tácito, el Despacho en esa oportunidad, basó su decisión en los siguientes argumentos:

“(..) en atención lo manifestado por la parte demandada y a la prueba documental adjunta, el Despacho observa que es cierto lo que dice la Dra. FRANCY ELENA RAMOS BECERRA en cuanto a que en el registro de actuaciones consignadas en el portal Siglo XXI la última actuación registrada data del 15 de marzo de 2019, en donde se ordenó la entrega de unos títulos judiciales a la Dra. PAULA ANDREA GARCÉS GARCÍA, pese a lo anterior, el Juzgado puesto en la tarea de verificar en el correo institucional la correspondencia recibida, se percata en primer lugar que, el 4 de febrero de 2021 se allegó una solicitud por parte de la Dra. PAULA ANDREA GARCÉS GARCÍA, mediante la cual solicita se le haga entrega de los títulos judiciales que se encuentran a favor de la señora DORIS IMBACHI LOPEZ y que en razón a la pandemia y al cambio que esto ha generado, desconoce la manera nueva de entregar estos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



depósitos judiciales, por lo cual solicita se le informe los pasos a seguir, en segundo lugar que, el 4 de agosto de 2021 se recibe un memorial en el que la Dra. PAULA ANDREA GARCES GARCIA, solicita de nuevo que se le haga entrega de los títulos judiciales que se encuentran a favor de la señora DORIS IMBACHI LOPEZ y que en razón a la pandemia y al cambio que esto ha generado, desconoce la manera nueva de entregar estos depósitos judiciales, por lo cual solicita le informen los pasos a seguir, sin embargo, por error del Juzgado las solicitudes remitidas el 4 de febrero y 4 de agosto de 2021 no fueron registradas en el portal SIGLO XXI, así como tampoco se les dio el trámite que en derecho correspondía, motivo por el cual la falta de impulso del proceso deviene de sendas desatenciones u omisiones cometidas involuntariamente por el Despacho lo cual incluso hizo incurrir en error a la apoderada de la parte demandada al no haberse registrado las actuaciones oportunamente, por lo cual no es posible acceder a la solicitud de decretar el desistimiento tácito del proceso, pues la petición del 4 de febrero de 2021 interrumpió los términos previstos en el artículo 317 del C.G.P., ya que hasta esa fecha aún no había transcurrido el lapso de dos (2) años a que refiere la norma en cita”.

Entonces, el Despacho se reafirma en lo dicho en providencia de fecha 4 de mayo de 2022, pues considera que no es posible acceder a la solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutada, toda vez que las solicitudes que fueron presentadas por la apodera de la parte ejecutante los días 4 de febrero y 4 de agosto de 2021, las cuales por una omisión del Despacho no fueron subidas a la plataforma de Siglo XXI, así como tampoco se les dio el trámite oportuno, puntualmente la solicitud del 4 de febrero de 2021 interrumpió el termino previsto en el articulo 317 del C.G.P., por lo que hasta esa fecha aún no había transcurrido el lapso de dos (2) años a que hace alusión la norma en cita, de manera que no es procedente decretar el desistimiento tácito del presente proceso.

No sobra acotar que, que según lo dispuesto en el Núm. 2, literal c) del Art. 317 del C.G.P., cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Por ende, no se repondrá el auto de fecha 04 de mayo de 2022, que NEGÓ la solicitud de Desistimiento Tácito, toda vez que se reitera la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante el 4 de febrero de 2021, tiene el alcance de interrumpir los términos previstos en el Art. 317 del C.G.P., de tal manera que no es posible concluir que el proceso hubiera estado inactivo por un lapso de dos (2) años.

De otro lado, sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada, Dra. FRANCY ELENA RAMOS BECERRA, contra el auto de fecha 4 de mayo de 2022, que NIEGA la solicitud de decretar DESISTIMIENTO TACITO en el proceso de la referencia, notificada en nuestro estado electrónico el día 5 de mayo de 2022, se tiene que contra el auto que niegue el desistimiento tácito procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, conforme lo dispone el numeral 2º Literal e) del art. 317 del C.G.P.

El recurso de apelación se presentó el 10 de mayo de 2022, por ende, se hizo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado y el mismo ha sido sustentado al momento de su interposición, por lo que deviene su admisión.

Por otra parte, atendiendo las previsiones del art. 323 ibidem, el recurso que se concede será en el efecto devolutivo, pero toda vez que el expediente se encuentra en el One Drive del Juzgado, se remitirá el link del expediente al Superior para que se surta la alzada.

Ahora, antes de proceder a la remisión del link del expediente al Superior, conforme lo ordena el artículo 324 ibidem, este se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación a la parte contraria, en la forma y términos previstos en el artículo 110 C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 04 de mayo de 2022, que NEGÓ la solicitud de Desistimiento Tácito, dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por parte de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Dra. FRANCY ELENA RAMOS BECERRA, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el Dra. FRANCY ELENA RAMOS BECERRA, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, en contra del auto de fecha 4 de mayo de 2022, que niega la solicitud de decretar desistimiento tácito. El recurso se concede en el efecto DEVOLUTIVO.

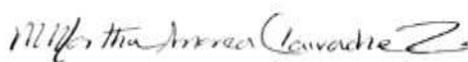
TERCERO: CORRASE traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación al apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos indicados en el artículo 326 del C.G.P.

CUARTO: ABSTENERSE el despacho de ordenar la expedición de las copias pertinentes del expediente, para que se surta la alzada, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior previas anotaciones de rigor, remítase el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito – O. de R.- de esta ciudad. - para que surta la apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

p/JB